

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001 40 03 035 2020 00487 00 01

I. ASUNTO

Se resuelve la apelación en subsidio interpuesta por el ejecutante contra el auto que en setiembre 8 de 2020, emitió el juzgado Treinta y Cinco civil municipal de esta ciudad, negando la orden de apremio tras considerar que, *«(...) se presenta como título ejecutivo base de la acción la “comunicación sobre conciliación de diferencias entre integrantes de la parte demandante”, la cual no es exigible dado que no tiene determinada la fecha en la cual MOISÉS LÓPEZ BERNAL debía desembolsar el porcentaje cedido en favor de ARMANDO BACCA MENA, razón suficiente para que la orden de pago deprecada con base en dicho instrumento, se NIEGUE, por no reunir el requisito de exigibilidad que debe emerger del instrumento, conforme lo establece el art. 422 del C.G. del P.*

Resuelto el recurso horizontal con proveído de octubre 7 de 2019, mantuvo su decisión y concedió la alzada.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apelante que, *“... El artículo 422 del Código General del Proceso, fundamento jurídico del juzgado para negar el mandamiento de pago deprecado, textualmente establece:*

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subraya y negrilla del escrito).

Expone y precisa que el texto de la disposición legal precitada es muy clara cuando establece: **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...**

Esas son las exigencias legales que recaen sobre el título ejecutivo que se esgrime como base de recaudo en el proceso y no se pueden

agregar y exigir requisitos con carácter de obligatorio, requisitos adicionales que el legislador no previó ni impuso a la parte ejecutante, que en últimas se traducen en simples formalidades que no pueden estar por encima del mandato legal y con ello desconocer de plano y de un solo tajo los derechos fundamentales del debido proceso, igualdad ante la ley y de trato frente a las autoridades, prevalencia del derecho sustancial, acceso a la administración de justicia y el imperio de la ley, consagrados en nuestra Constitución Política en los artículos 29, 13, 228, 229 y 230 respectivamente.

Refiere que el juzgado al decir, “... **la cual no es exigible dado que no tiene determinada la fecha** en la cual MOISÉS LÓPEZ BERNAL debía desembolsar el porcentaje cedido en favor de ARMANDO BACCA MENA, razón suficiente para que la orden de pago deprecada con base en dicho instrumento, se NIEGUE ...”,

Dicha expresión hace presumir al demandante que, en primer lugar, está manifestando que la **única objeción** que tiene contra el documento aportado como título de recaudo, consiste textualmente y en apariencia no tiene una fecha determinada, y en segundo lugar, se presume que está reconociendo que el documento aportado como título de recaudo, **sí contiene una obligación expresa, clara, exigible que consta en el documento proveniente del deudor y que constituyen plena prueba contra él**, y éstas, son las exigencias legales que debe cumplir el documento aportado como título de recaudo, porque constituyen su esencia, y resultan ser las básicas y fundamentales para determinar que efectivamente el documento sí presta mérito ejecutivo, y en consecuencia debió ordenarse el mandamiento de pago.

Además, porque la determinación de una fecha para su cumplimiento, arriba en una simple formalidad que no resulta legalmente indispensable para determinar la existencia de la obligación y su exigibilidad, cuando también está demostrada que proviene del demandado y que constituye plena prueba contra él.

Manifiesta que no es que el documento carezca en absoluto de una fecha determinada para el cumplimiento de la obligación en él contenida, porque:

a).- A la fecha de suscripción del documento por el demandado, es decir, por **EL CEDENTE**, era procesal y jurídicamente imposible determinar la fecha del cumplimiento de la obligación en él contenida y es por esa razón legal que en el documento se expresa: “..., y estos aceptan expresamente, que de la correspondiente **liquidación definitiva** del Incidente de Condena, **CEDE...**” (Subraya)

b) Si el juzgado observa, el demandado o **EL CEDENTE**, legalizó el documento título de recaudo, en la Notaría 39 de Bogotá, D. C., el **25 de noviembre de 2013** y la providencia que **liquida definitivamente** el Incidente de Condena fue proferida el día **30 de julio de 2015**, es decir, Un (1) año, ocho (8) meses y cinco (5) días

después, y además de lo anterior, contra esta providencia la parte actora interpuso apelación que solo culminó por desistimiento, aceptado mediante providencia del 9 de octubre de 2019, que sólo cobró ejecutoria el 21 de octubre de 2019, tal y como consta en la certificación expedida por la secretaría general del tribunal administrativo del Magdalena que se anexó con la demanda al igual que las demás providencias judiciales que respaldan totalmente lo expresado en el libelo.

c) Así las cosas, la obligación contenida en la **“LA COMUNICACIÓN SOBRE CONCILIACIÓN ENTRE INTEGRANTES DE LA PARTE DEMANDANTE**, se hizo exigible a partir del **21 de octubre de 2019**, fecha en la cual quedó debidamente ejecutoriada la providencia de 30 de julio de 2015, por medio de la cual se hizo la correspondiente Liquidación Definitiva del Incidente de Condena, tal y como se estableció por las partes en el documento aportado como título de recaudo.

Lo anterior, permite concluir que algunas formalidades del Título, pueden o no cumplirse por el acuerdo entre las partes, como es el caso de determinar la fecha de su cumplimiento, sobre todo cuando para el cumplimiento de la obligación, como en este caso, resultaba imposible para las partes intervinientes determinarla con absoluta precisión como ha quedado plenamente demostrado en precedencia, y que en ningún caso de resta validez al documento porque en él se contiene **una obligación expresa, clara, exigible que consta en el documento proveniente del deudor y que constituyen plena prueba contra él**, que son los requisitos esenciales exigido por el artículo 422 del Código General del proceso y que se cumplen a cabalidad.

Agregó que el instrumento allegado como soporte de recaudo, goza de total claridad, expresividad y exigibilidad, por lo que no se requiere acudir a otro u otros elementos probatorios como el de la determinación de la fecha, por cuanto está demostrado además, el monto adeudado, y el demandado no puede reportar pago parcial porque nunca los ha efectuado al demandante, sino que por el contrario a eludido permanentemente el pago de la obligación.

Por lo antes expuesto solicitó que se reponga en todas sus partes el auto impugnado del 8 de septiembre de 2020, por medio del cual resolvió negar el mandamiento de pago, en consecuencia, se sirva librar mandamiento de pago en contra del demandado (...).

### III. CONSIDERACIONES

#### Competencia

Este despacho es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, por cuanto el proceso tiene vocación de doble instancia y el auto mediante el cual se negó el mandamiento de pago es apelable, según lo determina el artículo 438 del Código General del Proceso.

Así la apelación tiene por objeto que se revise en segunda instancia la decisión proferida por el funcionario que de primera mano conoce de un asunto, a fin de que revoque o reforme tal determinación, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al evento, caso contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido y teleología del artículo 320 del Código General del Proceso y por ello, de cara a ese plano conceptual, abordaremos el caso actual para tomar la decisión que el derecho imponga.

De cara lo anterior, desde el pórtico se advierte que la negativa emitida por la juez Treinta y Cinco civil municipal de esta ciudad habrá de confirmarse por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, porque conforme lo prevé el artículo 422 *ibidem*, « Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

En segundo término, no debe soslayarse que si bien el título ejecutivo puede ser singular, es decir, estar constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, también puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales; las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc.

Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles. En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición; dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En segundo lugar, porque aun cuando en el presente caso, el actor pretende que se libre mandamiento de pago respecto de la obligación que cedió el demandado contenida en la *“comunicación sobre conciliación de diferencias entre integrantes de la parte demandante”*, a pesar de que, como bien lo adujo la juez de conocimiento no contiene una fecha límite para el cumplimiento de la obligación cedida, siendo el fundamento ventral por el que aquella juez se abstuvo de librar el mandamiento de pago, por considerar que la obligación no era exigible, lo cierto que esa negativa debe avalarse porque tales piezas procesales no prestan mérito ejecutivo a favor del actor para exigir los pagos que pretende.

En efecto, nótese que si bien a numeral 2º de ese documento se estipuló:

**“SEGUNDO:** EL CESIONARIO Y LITISCONSORTE reconocido aquí firmante MOISÉS LOPEZ BERNAL, ACUERDA, PARA arreglar sus diferencias DE FORMA DEFINITIVA E IRREVOCABLE CON LA SOCIEDAD "DANGON RUSSO & CÍA LTDA" y JULIO JOSÉ DANGÓN NOGUERA, y éstos aceptan expresamente, que de la correspondiente liquidación definitiva del Incidente de Condena, **CEDE** el dieciocho por ciento' (18%) de su porcentaje (el 21%. se toma como el 100%, ejemplo: si fueran 100 millones, el 18 % de eso 100, son 18 millones es lo que se cede. Es. decir, que cede el 18% del 21% que en este evento equivale al 100% de su derecho), distribuido así: a) El trece por ciento (13%) de ese 21% lo cede a favor de la sociedad "DANGON RUSSO & CÍA LTDA" y b) él CINCO por ciento (5%), a favor del DR. ARMANDO BACCA MENA (lo que indica que a la sociedad le corresponde 13% de esos 100 citado como ejemplo y al Dr. Bacca 5% de esos 100 que son el 21%).”.

No puede pasarse por alto que la obligación que se pretende cobrar coercitivamente proviene de una cesión de derechos, que de la documental aportada no se aprecia que haya sido siquiera aceptada por la autoridad competente a la que se dirigió, por ello

no puede pretenderse el mérito ejecutivo que el atribuye el actor ni se puede tener como su exigibilidad la fecha de ejecutoria de la decisión que resolvió el incidente de condena como lo dispuso la decisión judicial que julio 26 de 1999, el tribunal administrativo del Magdalena, cuando impuso una condena en la acción de reparación directa y ordenó en su numeral 90 que dicha condena se liquidara a través del trámite incidental en los términos previstos en los artículos 178 del C.C.A. y 138 del C.P.C.

LO anterior, porque la susodicha cesión de derechos data del 25 de noviembre 2013, sin embargo, de ella nada se dice en el incidente de condena resuelto en julio 30 de 2015 cuando liquidó definitivamente la condena impuesta, en la que a Moisés López Bernal le correspondió el 18% de lo liquidado, sin hacerse mención que éste cedió de ese porcentaje, la proporción del 5% al aquí ejecutante.

Entonces con estribo en el artículo 422 mencionado, se concluye que el documento aportado como báculo de esta acción no solo adolece de la fecha en la que el deudor debía honrar la obligación, sin que se puede tener como su fecha de exigibilidad, la de ejecutoria de la decisión que resolvió el incidente de condena como lo entiende o quiere hacer ver el recurrente, sencillamente porque la cesión contenida en el aquel documento no fue tomada en cuenta ni mucho menos incluida en el incidente de condena.

Por tanto, no son admisibles los argumentos expuestos por el recurrente, debiéndose mantener el auto censurado.

Por lo anterior resulta pacífico concluir que hizo bien el juzgado de primera mano al emitir el auto que ahora es objeto de censura, empero, precisando, como se dijo, el documento arrimado como báculo de la ejecución, no presta mérito ejecutivo a favor del aquí actor, en lo que atañe al monto y concepto deprecados.

Colofón de lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que en setiembre 8 de 2020 profirió el juzgado Treinta y Cinco civil municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Al liquidarlas, ténganse como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 (num. 1º del art. 365 C.G.P.).

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

**Notifíquese,**

**TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**TIRSO PENA HERNANDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 023 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d31baf9e9ed853069d240785260dc2ec4ad162b4edb671255272b202f2f3e24**

Documento generado en 12/11/2020 07:20:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>